

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

Ibagué (Tolima) octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras abandonadas (Poseedores)
Solicitante	: OFELIA YEPES ROZO
Predio	: PARAGUAY – LOS LÍOS; folio de matrícula No. 355-15917 código catastral No. 73-168-00-02-0024-0025-000 Vereda Horizonte corregimiento El Limón, Municipio de Chaparral (Tolima).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **OFELIA YEPES ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.685.843** expedida en Chaparral (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **YINETH, JAIR, LUZ MAYERLI, LILIANA y ALEXI JULIETH YEPES ROZO**, identificados con cédulas de ciudadanía **65.831.943; 14.193.650; 1.019.032.059; 1.016.024.455; y 1.015.441.036** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del fundo **PARAGUAY - LOS LÍOS**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-15917** y Código Catastral No. **73-168-00-02-0024-0025-000**, con extensión de **CINCO (5) HECTÁREAS más DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (2.350) METROS CUADRADOS (Mts²)** ubicado en la vereda **Horizonte**, Corregimiento **El Limón**, Municipio de **Chaparral (Tol)**, respecto del cual ostentan calidad de **POSEEDORES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI N00814 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019**, obrante en archivo virtual, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que la señora **OFELIA YEPES ROZO** y demás miembros de su núcleo familiar se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente respecto del predio **“PARAGUAY – LOS LÍOS”**, conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 01945 DEL 28 DE JUNIO DE 2019**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 03028 de noviembre 1º de 2019**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **OFELIA YEPES ROZO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de la fina **“PARAGUAY – LOS LÍOS”**, en calidad de **POSEEDORA**, manifestando que su vinculación jurídica con el mismo comenzó inicialmente cuando su extinto cónyuge JOSE ALEXIS RINCON HERRERA (q.e.p.d) lo adquirió por compra realizada a su padre AVELINO RINCON BARRIOS mediante escritura pública No. 2078 de noviembre 24 de 1988 suscrita ante la Notaría único de Chaparral (Tol); posteriormente, y al fallecer el señor ALEXIS, sus padres AVELINO RINCON y ALEJANDRINA HERRERA DE GARCIA, lo donaron a la solicitante en pago sobre los derechos de sucesión ilíquida del mencionado causante, tal y como consta en la escritura pública No. 793 de mayo 23 de 1995 de la misma notaría anteriormente citada, advirtiendo que el referido bien era el lugar de habitación de ella y su núcleo familiar, el cual era explotado con cultivos de café, yuca, plátano y maíz entre otros, e igualmente se pagaban impuestos sobre el mismo, actividades que fueron desarrolladas hasta el año 2007, fecha para la cual les toco salir desplazados de la vereda Horizonte, como consecuencia de los hostigamientos y amenazas por parte de miembros de grupos guerrilleros, además del homicidio perpetrado en contra de su esposo JOSE ALEXIS RINCON HERRERA (q.e.p.d.) en el año 1993.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

2.1.- Se RECONOZCA que la señora **OFELIA YEPES ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No **28.685.843**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctimas del conflicto armado, en virtud de la **POSESIÓN** que han ejercido sobre la parcela a restituir de nombre **PARAGUAY – LOS LÍOS**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-15917** y Código Catastral No. **73-168-00-02-0024-0025-000**, ubicado en la Vereda **Horizonte**, corregimiento **El Limón** del municipio de **Chaparral (Tol)** y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 *Ibídem*, en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, realizando la mutación y segregación respectiva del área formalizada, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar sus registros, respecto de la heredad a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en los informes técnico prediales anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al núcleo familiar de la solicitante, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no haya hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del terruño a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, como son el alivio de pasivos,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que una vez verificó el cumplimiento de las exigencias establecidas el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, procedió a través de apoderada judicial, a radicar la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras, para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel, allegando para el efecto el recaudo y registro de documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.3.- FASE JUDICIAL.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

3.3.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0104 fechado abril veintiocho (28) de 2020 (consecutivo virtual No. 4 de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el mismo, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo en concordancia con los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

3.3.2.- Conforme lo ordenado en los citados proveídos, se aportó tanto la publicación como el emplazamiento dirigido a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del diario EL ESPECTADOR de fecha junio 7 de 2020 (anexo virtual No. 27 de la web).

Además de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó en legal forma el emplazamiento de las citadas personas en los registros nacionales de la página de la Rama Judicial de fecha octubre 2 de la misma anualidad, cumpliendo así lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 (consecutivo virtual No. 42 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a la solicitante, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Consecuentemente con lo anterior, fue nombrado como Curador Ad Litem en representación de los mencionados el Doctor LUIS GEOVANNI RMIREZ MOSOS (folio virtual No. 43 de la web), quien concurrió al llamamiento dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, como consta en el escrito obrante en anexo virtual No. 51 de la web, aunque sin proponer ninguna clase de oposición respecto de las pretensiones deprecadas.

3.3.3.- Igualmente, y conforme a las respuestas emitidas por “CORTOLIMA”, Agencias Nacionales de Tierras “ANT”, Hidrocarburos “ANH” y Minería “ANM”, Secretaría de Planeación Municipal de Chaparral (Tol) y Batallón de Infantería No. 17 del Ejército Nacional, se estableció que el predio PARAGUAY LOS LÍOS es de naturaleza privada; se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

encuentra ubicado en áreas de Zonificación ambiental para uso de agricultura y actividades pecuarias; NO presenta traslape con zonas de alto riesgo o amenaza natural, ni se presentan problemas de orden público en la vereda Horizonte; y dentro de su área no se adelantan actividades de exploración o sustracción de minerales que puedan impedir su restitución jurídica y material (anexos virtuales No. 19, 21, 24, 30 y 34 de la web).

3.3.4.- Del mismo modo, la Secretaría de Salud Municipal de Chaparral (Tol), comunicó que la señora OFELIA YEPES ROZO y demás miembros de su núcleo familiar registraban como afiliadas activas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a excepción del señor JAIR YEPES ROZO (hijo de la solicitante), quien ya falleció (anexo virtual No.12 de la web)

3.3.5.- Por su parte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia manifestaron que a la señora OFELIA YEPES ROZO le fue adjudicado subsidio de vivienda de interés social RURAL mediante la Resolución No. 1472 de agosto 8 de 2018, en la modalidad de ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA, por un valor de \$ 23.437.260,00 (anexos virtuales No. 18 y 33 de la web).

3.3.6.- Así mismo, y de acuerdo a las actuaciones desplegadas tanto por la Secretaría de este Despacho Judicial, como por el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), se estableció que a la fecha NO se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la víctima solicitante o con el predio solicitado en restitución (anexos virtuales No. 10 y 31 de la web).

3.3.7.- Consecuentemente con lo anterior, mediante proveído interlocutorio No. 500 adiado octubre 27 de 2020 (folio virtual No. 43), se dispuso abrir a pruebas el presente trámite de tierras, disponiendo en consecuencia los testimonios e interrogatorios de los señores JORGE ELIECER CUELLAR CRIOLLO, YINETH YEPES ROZO y OFELIA YEPES ROZO, los cuales fueron evacuados en debida forma, tal y como se vislumbra en consecutivos virtuales No. 46 a 49 de la web, recaudando de esta manera la totalidad del acervo probatorio correspondiente.

3.4.- El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, NO realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta la solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la tierra despojada que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

***“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 13 de 36



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado*

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado generado por los grupos subversivos que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Chaparral (Tol), quienes se convirtieron en víctimas de los hechos violentos perpetrados por los sediciosos. La consecuencia final de tan lamentables insucesos, produjeron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona, que mutaron su condición de estables propietarios o poseedores, para convertirse en reclamantes de las tierras que se vieron forzados a dejar abandonadas, valiéndose para ello de dicha relación y de las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL (Tol): Descendiendo al estudio de este caso en particular y atendiendo lo plasmado en el documento “ANÁLISIS DE CONTEXTO DE VIOLENCIA” de la mencionada municipalidad, se encuentra demostrado que fue a partir del 2006 cuando se incrementó el número de población desplazada, teniendo su mayor pico en 2008, por la presencia de todos los actores armados que en expresión de la guerra cada uno con sus intereses hizo que la población civil se afectara en sus derechos de movilidad y protección de la vida; del mismo modo, se registró en el informe de riesgo prácticas intimidatorias hacia líderes comunitarios que tenían relación con la institucionalidad como los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, inspectores y corregidores, quienes al parecer debían responder de manera positiva a los requerimientos de la guerrilla bajo tres modalidades: *“i) información sobre el movimiento de la Fuerza Pública u otro actor amenazante, ii) sumisión en cuanto respuesta a sus directrices, o iii) simplemente la colaboración en cuanto acciones de abastecimiento en la vida cotidiana u otros conflictos que perciban eran de su interés gestionar”*, lo cual de no realizarse suponía la colaboración con el Ejército, y remitía acciones de violencia que sirvieran de ejemplo y/o el abandono de parcelas, incluyendo restricciones de circulación de los campesinos, lo cual condujo coerciones de apropiación del territorio.

Adicional a las situaciones de victimización antes expuestas, se suman las extorsiones que el Informe de Riesgo de la Defensoría del Pueblo en 2007 describe, especialmente las sufridas por el sector comercial, como el gremio de transportadores de Coointratur, a quienes retenían en medio de trochas cuando cubrían rutas como El Limón, Chaparral y San José- Chaparral; además, entre los hechos victimizantes reconocidos en la nota de riesgo se mencionó el reclutamiento a niños, niñas y adolescentes, sin determinar con precisión en qué veredas de la zona rural se presentaban estos hechos, pues las extintas FARC regulaban la cotidianidad de la población civil, e implantaban: *“normas de conducta, prohibiendo trato alguno con miembros del Ejército bajo la amenaza de imposición de sanciones económicas y de destierro, impartiendo órdenes que limitan la movilidad de los campesinos en determinado horario y controlando el transporte intermunicipal”*

La continua acción de la Fuerza Pública para impedir que el control del territorio continuará en manos del citado grupo subversivo, llevó a que la población civil al parecer fuera objeto de detenciones sin mayor justificación, evento que ocurrió continuamente en Planadas, Rioblanco, Chaparral, Cajamarca y Roncesvalles; la prensa local sobre estos hechos narró que se pretendía judicializarlos vinculándolos con las Farc aunque esto sólo era la consecuencia de vivir por años bajo la amenaza permanente de la guerrilla; del mismo modo, se vislumbró que la población campesina de la zona rural tenía temor por las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

capturas masivas y judicialización de líderes, funcionarios y labriegos de la región, detenciones éstas que algunos habitantes consideran injustas, lo que generó un grave impacto en la comunidad, propiciando que algunos se desplazaran de la región, ante la desconfianza de ser acusados por desmovilizados de la guerrilla, interesados en obtener beneficios, señalando a cualquiera de ser miembro de los insurrectos.

En conclusión, se debe advertir que en el municipio de Chaparral sus pobladores han padecido a través de los años, graves afectaciones en sus derechos por las diversas situaciones asociadas al conflicto armado, dada la continua confrontación armada entre guerrilla, paramilitares y fuerza pública, pero también por el control de la dinámica social del territorio, bajo la lógica de imponer por la fuerza una adhesión irrestricta al actor armado, situación que fue especialmente crítica para el período 2005 - 2008, fecha de los hechos victimizantes alegados por la aquí solicitante.

5.2.- LEGITIMACIÓN DE LOS SOLICITANTES PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la señora OFELIA YEPES ROZO, con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **POSEEDORES**; así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima.

5.2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales como a continuación se indica:

5.2.1.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.2.1.2.- EN CUANTO A LA BUENA FE EN LA POSESION; según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).

Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.2.1.3.- DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REQUISITOS: para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente; o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 28 de noviembre de 2019, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

5.2.1.4.- DE LA USUCAPIÓN; en el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1991, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

5.2.2.- DEL NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR:

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, se encuentra demostrado que la señora OFELIA YEPES ROZO, ejerció la posesión de la finca "PARAGUAY – LOS LÍOS" de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 1988 junto con su extinto cónyuge JOSE ALEXIS RINCON HERRERA (q.e.p.d.), cuando éste lo compro a su padre AVELINO RINCON BARRIOS, negocio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

que fue elevado a escritura pública No. 2078 de noviembre 24 de la citada anualidad e inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Chaparral (Tol), tal y como se vislumbra en la anotación 3ª del folio de matrícula No. 355-15917 correspondiente al aludido bien; posteriormente, y con ocasión al homicidio del señor ALEXIS RINCÓN (q.e.p.d.), los padres de éste le donaron el mismo a la solicitante como pago sobre los derechos que le correspondía en la sucesión del mencionado causante, siendo inscrito como falsa tradición en la anotación 4ª del mismo folio a través de la escritura pública No. 793 de fecha mayo 23 de 1995 de la Notaría Única de Chaparral, advirtiendo que sobre el aludido bien ejerció actos de señora y dueña, siendo reconocida por los vecinos colindantes como tal, además de explotar el mismo con cultivos de café, yuca, plátano y maíz entre otros, y cancelando el impuesto predial correspondiente, hasta el año 2007 cuando se vio obligada a dejarlo abandono como consecuencia de la constante presencia de los grupos guerrilleros que se asentaban en esa zona del país.

Así las cosas, con respecto al predio denominado “Paraguay- Los Líos” objeto de reclamación, y teniendo en cuenta que el acto jurídico mediante el cual la solicitante adquiere vínculo con el mismo fue registrado como falsa tradición, se tiene que la señora OFELIA YEPES ROZO para la época de los hechos victimizantes ostentaba la calidad jurídica de poseedora, cumpliendo con lo exigido sobre la materia en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:

Como quedó decantado en el trascurso del presente trámite de tierras, y conforme los hechos plasmados en el escrito de solicitud, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada en el caso de la señora OFELIA YEPES ROZO y demás miembros de su núcleo familiar conformado para la época del desplazamiento por sus hijos YINETH, JAIR, LUZ MAYERLI, LILIANA y ALEXI JULIETH YEPES ROZO, situación que se generó inicialmente por el asesinato de su extinto cónyuge JOSE ALEXIS RINCON HERRERA (q.e.p.d.) perpetrado en el año 1993 por miembros del grupo guerrillero FARC, indicando que el móvil de este lamentable hecho se originó por un inconveniente con la señora ISABELINA HERRERA DE BOTACHE (hermana del causante), quien alegaba que la propiedad a restituir le pertenecía por haber realizado en éste unas mejoras, a lo que el señor ALEXIS siempre se opuso en razón a que el predio se lo habían comprado a su padre en el año de 1985, circunstancia que la señora ISABELINA no aceptaba, poniendo tal situación en conocimiento de la guerrilla, quienes citaron al esposo de la solicitante en la vereda Horizonte del corregimiento de El Limón, de donde nunca se volvió a saber de él.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

A pesar de lo anterior, la señora OFELIA YEPES ROZO junto con sus hijos continuaron viviendo en su terruño, sin embargo, los hostigamientos y las amenazas de la guerrilla continuaron, situación que soporto hasta el año 2007, cuando decidió desplazarse de forma definitiva para el centro poblado del municipio de Chaparral abandonando el predio tantas veces nombrado, no obstante, debe advertirse que una de sus hijas de nombre **YINETH YEPES ROZO**, se encontraba atravesando una situación económica crítica, sin donde hospedarse por lo tanto fue autorizada por la solicitante para que regresara al aludido fundo en el mes de enero de 2018, y actualmente se encuentra ocupándolo.

Cabe advertir que consultado el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se evidencia que la señora OFELIA YEPES ROZO, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos de homicidio del señor JOSE ALEXIS RINCON HERRERA (q.e.p.d.) ocurrido el 2 de junio de 1993 en el municipio de Chaparral (Tol), y desplazamiento forzado ocurrido el 21 de octubre de 2007, en la misma municipalidad, de conformidad con la declaración realizada por la misma los días 29 de junio y 23 de octubre del 2010.

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra la víctima reclamante por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejara abandonado la heredad a restituir, si existió un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de la misma, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con testimonios y documentos, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las propias víctimas, como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora OFELIA YEPES ROZO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, que originó el desplazamiento de la misma, y abandono de la fracción de terreno que se encontraba explotando, como ya quedó plasmado anteriormente.

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por los reclamantes, tanto en etapa administrativa como judicial, se recaudaron pruebas documentales y testimoniales, para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Testimonio rendido por el señor JORGE ELIECER CUELLAR CRIOLLO ante la Unidad de Tierras y ante esta sede judicial en fechas mayo 30 de 2019 y noviembre 30 de 2020 (consecutivos virtuales No. 1 y 46 a 49 de la web):

Informó que vivía en la vereda Lagunilla, la cual colinda con la vereda Horizonte y con el predio de la señora OFELIA YEPES, el cual fue adquirido inicialmente por el extinto esposo de ella llamado JOSE ALEXIS RINCÓN a quien mató la guerrilla más o



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

menos en los años 90; expreso que en la finca PARAGUAY se cultivaba más que todo plátano y café, actividades que fueron desarrolladas por la señora OFELIA YEPES junto con el finado señor JOSE ALEXIS, y cuando éste último lo asesinaron, ella continuó trabajándolo con sus hijos por un tiempo, hasta cuando decidió irse presuntamente por miedo porque la guerrilla se la pasaba constantemente en la vereda Horizonte; informó que él también salió desplazado de ese sector en el año 1991 por los mismos motivos, no obstante, regreso más o menos en el año 1997, sin embargo aún había presencia de grupos subversivos, aunque cuando retornó, no le dijeron nada; expresó que cuando volvió a su predio, la finca de la señora OFELIA YEPES ya se encontraba abandonada y completamente deteriorada.

5.4.2.- Testimonio rendido por el señor FRANKLYN ROBAYO CRIOLLO ante la Unidad de Tierras en fecha mayo 29 de 2019 (consecutivo virtual No. 1 de la web):

Informó que vivió en la vereda Horizonte por mucho tiempo, y que conoce el predio PARAGUAY – LOS LÍOS, porque era de propiedad de Don JOSE ALEXIS RINCÓN, quien era esposo de la señora OFELIA, y a quien mató la guerrilla en el año 1993 por los lados de la MARINA, pero no tiene conocimiento del por qué; arguyó que la mencionada propiedad fue adquirida por el señor ALEXIS por compra que éste le hizo en vida a su señor padre llamado AVELINO RINCÓN, en la cual cultivaban mucho café y tomate, además, varios palos de cacao los cuales tenían a un lado de la quebrada llamada El Masato; comentó que reconoce a la señora OFELIA YEPES ROZO como única propietaria de dicha heredad, no obstante, han habido otras personas que se han querido adueñar de eso aprovechando que ella salió desplazada, entre ellos los hermanos del finado Alexis, por lo cual los suegros de ella, padres de su extinto esposo le hicieron escrituras para que no la siguieran molestando; manifestó que la solicitante abandonó su predio por temor a que la guerrilla también le hiciera lo mismo que a su pareja, pues en ese entonces ellos eran los que operaban esa región y los habitantes de las veredas aledañas debían hacer caso, o si no los mataban o les quitaban las tierras; sostuvo que él también salió desplazado de la zona, pero retorno unos años después y actualmente vive en la vereda Horizonte, además, que en el predio de la señora OFELIA actualmente se encuentra viviendo una de sus hijas con su esposo e hijos.

5.4.3.- Declaración rendida por la solicitante OFELIA YEPES ROZO, ante la Unidad de Tierras y ante este Despacho Judicial en fechas febrero 22 de 2018, julio 25 de 2019 y noviembre 30 de 2020 (consecutivos virtuales No. 1 y 46 a 49 de la web) de las cuales se extractará lo más relevante:

“cuando yo llegue la casita, tenía un ranchito y la cocina tenía fogón de leña, el baño era un roto,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

adicional tenía café como para tumbar, no tenía cerca, yo, cuando yo llegue lo pinte, le hice unos resanes, le puse una tasa al baño, encerré la cocina porque no estaba encerrada. Yo cerque el lote... yo pague impuestos, hice un arreglo con la tesorería de la Alcaldía y di una parte del dinero (...)

Respecto de los hechos que ocasionaron el desplazamiento sostuvo:

(...) Lo primero fue que me mataron mi marido el 6 de febrero de 1993 en el corregimiento de La Marina, a él le colocaron una cita para presentarse y como no debía nada se presentó, a él lo mató la guerrilla, el frente 21, el día que mataron a mi esposo yo fui a buscarlo y lo saqué, y bajando en el carro nos pararon y nos dijeron que nos dejaban amontonados y me hicieron volver para dejarlo donde lo había encontrado y con el dolor del alma nos tocó devolvernos y dejarlo donde estaba. Como estaba esperando un bebe, me quedé en la finca y resulta que a mí la guerrilla me llegaba todas las noches en la casa, amanecían, me daba hasta miedo salir porque los veía acostados en el piso. Estuve ahí hasta que mis hijos estuvieron grandecitos porque no tenía para dónde coger yo sola con mis cinco hijos. Me empezaron a amenazar que si yo llevaba la muerte de mi marido a las autoridades me mataban, yo les dije por favor déjenme criar los hijos, en ese momento tenía 4 y el que espera 5... ..Yo me quedé en la finca después que nació la última niña, estando ahí empezó la guerrilla a visitarme, a mantener pendiente si yo denunciaba la muerte, la verdad me quedé callada, con miedo, pero me quedé en la finca... ..Yo me fui de Chaparral en el 2007 porque mis cuñados me siguieron molestando la vida y siempre me decían que iban a echar la guerrilla que porque yo me había adueñado de la finca, me vine con mis hijos porque no aguante mas además porque mis hijos ya estaban grandes y mi hijo mayor vivía en Bogotá y tenía donde llegar y ahí fue cuando denuncié (...)

(...) me toco quedarme en la finca porque no tenía para dónde coger, pues entienda que uno solo con cinco chinos a cargo, me quedé en la finca mientras mis hijos se crecían [...] En 1996 un señor me dice que entregara la finca, un señor guerrillero, pero no sé cómo se llama, le dije que yo estaba esperando. Sin embargo, a pesar de la amenaza de la guerrilla yo no me fui de la finca porque los niños aún estaban pequeños y no denuncié porque me daba miedo, no me hicieron nada, pero me siguieron amenazando y así duro todo el tiempo en el 2007 los hijos de mi suegro me dieron 8 días para irme y me llevaron un señor que era de la guerrilla Elías Cruz, la verdad era miliciano, ya no vive y pues como me dieron ese tiempo como habían hecho con mi esposo y mis hijos habían crecido me daba miedo que les hicieran algo y ya tenía donde llegar, y vea como es la vida el hijo que me ayudo y nos dio posada fue el que me mataron hace poco (...)

(...) la guerrilla llego a mi finca el 19 de octubre de 2007, llegaron tres vestidos de militar y camuflados con armas, me dijeron que a mí no me dejaban estar más por ahí, porque me mataban, creían que porque me ausentaba dos o tres días los estaba denunciando ante las autoridades [...] yo me vine el 22 de octubre de 2007 con mi familia que está compuesta de cuatro hijos por miedo a que corriera con la misma suerte de mi marido (...)"

5.5.- DE LAS CONCLUSIONES:

5.5.1.- Que de conformidad con las pruebas aportadas y recopiladas al presente trámite se acreditó que la señora OFELIA YEPES ROZO y demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento con ocasión a los hechos de violencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

generados por grupos armados guerrilleros al margen de la ley, en el marco del conflicto armado, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con motivo del conflicto armado interno.

En cuanto a la posesión del predio PARAGUAY - LOS LÍOS, fue ejercida por la solicitante por más de diez años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende; además se advierte que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la misma, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste Despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales pruebas se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.5.2.- En tal sentido, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial y por otro lado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los mencionados sobre la finca objeto de restitución y formalización.

5.5.3.- De otro lado, con base en el levantamiento topográfico realizado por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y los informes ITP e ITG correspondientes a la finca PARAGUAY – LOS LÍOS, los cuales se basaron en las coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se determinó con plena certidumbre que la extensión del aludido fundo es de **CINCO (5) HECTÁREAS MÁS DOS MIL TRESCIENTOS CIENCIENTA (2.350) METROS CUADRADOS (Mts²)**, razón por la cual en aplicación del principio de economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.5.4.- Aunado a lo anterior, según se despende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 *“Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”; “si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”. Por consiguiente y teniendo en cuenta que algunas de las especificaciones y eventualmente los linderos del inmueble a formalizar, podría sufrir alteraciones de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras, tal evento no impide su inscripción, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Registro de Chaparral (Tol).

5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.6.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que tanto la solicitante **OFELIA YEPES ROZO** y sus hijas **YINETH, LUZ MAYERLI y LILIANA YEPES ROZO**, sufrieron directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.6.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.6.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. *Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.*

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. *Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.*

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando no existe conocimiento que en la vereda Horizonte, Corregimiento El Limón del Municipio de Chaparral (Tol) se presenten actualmente problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley tal y como fue informado por el Batallón de Infantería No. 17 del Ejército Nacional; además, conforme a las respuestas emitidas por “CORTOLIMA”, Agencias Nacionales de Tierras “ANT”, Hidrocarburos “ANH” y Minería “ANM”, y Secretaría de Planeación de Chaparral (Tol),” está debidamente demostrado que la parcela a restituir **NO** se encuentra ubicada en áreas de amenazas por deslizamiento, inundación, ni procesos erosivos.; en tal sentido, NO obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Chaparral o la Gobernación del Tolima, y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los beneficiarios, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien informó el estado de postulación de la señora OFELIA YEPES ROZO para el subsidio de vivienda de interés social VIS es ASIGNADO, dentro de la convocatoria “VIPA – CIERRE FINANCIERO 128 PROCESO”, mediante la Resolución No. 1472 de 8 de agosto de 2018, en la modalidad de ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA, por un valor de \$ 23.437.260,00.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

No obstante lo anterior, adviértase que aunque la solicitante haya sido beneficiada del subsidio VIP, este fue de carácter **urbano**, y NO con motivo de su condición de víctima de desplazamiento; además, no se puede perder de vista que el fin de la Ley 1448 de 2011 es reparador, y en este sentido, las personas que hayan sido despojadas de sus terruños, o se hayan visto obligados a dejarlos abandonados como consecuencia del conflicto armado, deben dárseles la garantías de retorno en las mismas o mejores condiciones en las que se encontraban al momento de presentarse tan lamentable situación, por lo cual, y frente al caso que nos ocupa, no se puede pasar por alto que el bien inmueble a restituir se encuentra en estado de deterioro, y cuenta con una vivienda construida en muros de mampostería en regulares condiciones y que puede ser afectada parcialmente por un evento sísmico de menor categoría, tal y como se plasmó en el informe de comunicación emitido en etapa administrativa por la URT, motivos más que suficiente para conceder a favor de la señora OFELIA YEPES ROZO un nuevo subsidio de vivienda VIS **RURAL**, con el fin de que éste sea implementado exclusivamente en el multicitado bien para la construcción de una nueva casa, o el mejoramiento de la que allí se encuentra.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **OFELIA YEPES ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.685.843** expedida en Chaparral (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **YINETH, JAIR, LUZ MAYERLI, LILIANA y ALEXI JULIETH YEPES ROZO**, identificados con cédulas de ciudadanía **65.831.943; 14.193.650; 1.019.032.059; 1.016.024.455; y 1.015.441.036** respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de las mencionadas en el Registro Único de Víctimas "RUV" que lleva esa entidad y así hacerse los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que la reclamante **OFELIA YEPES ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.685.843** expedida en Chaparral (Tol), **ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

PARAGUAY - LOS LÍOS, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-15917** y Código Catastral No. **73-168-00-02-0024-0025-000**, con extensión de **CINCO (5) HECTÁREAS MÁS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (2.350) METROS CUADRADOS (Mts²)** ubicado en la vereda **Horizonte**, Corregimiento **El Limón**, Municipio de **Chaparral (Tol)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que a continuación se indican:

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 306534 en línea quebrada que pasa por los puntos 3065341, 3065342 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 306535 con quebrada de por medio colindando con predio de VICENTE CELIS y con una distancia 185,5 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 306535 en línea quebrada que pasa por los puntos 3065352, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 306536 colindando con predio de MARIO HENAO y con una distancia de 239,1 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 306536 en línea quebrada que pasa por los puntos 306537,3065311,306531, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 306532 colindando con predios de JORGE CUELLAR, HECTOR SANCHEZ, MARCO TULIO ALAPE, con una distancia de 279,4 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 306532 en línea quebrada que pasa por los puntos 3065321,306533, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 306534 colindando con predio de HUMBERTO MEDINA, HECTOR SANCHEZ y con una distancia de 190,3 metros</i>

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3065311	907225,3214	831950,7092	3°45'21.258"N	75°35'24.621"W
306531	907248,7229	831927,4876	3°45'22.018"N	75°35'25.375"W
3065312	907298,4981	831876,7359	3°45'23.635"N	75°35'27.022"W
3065313	907314,1258	831860,9793	3°45'24.143"N	75°35'27.533"W
306532	907319,9279	831846,8148	3°45'24.331"N	75°35'27.993"W
3065321	907334,6075	831834,3191	3°45'24.808"N	75°35'28.398"W
3065322	907353,2228	831854,4531	3°45'25.415"N	75°35'27.747"W
306533	907373,7118	831878,5262	3°45'26.083"N	75°35'26.968"W
3065331	907404,0777	831917,0151	3°45'27.074"N	75°35'25.723"W
306534	907447,3671	831962,8328	3°45'28.485"N	75°35'24.241"W
3065341	907447,8198	832015,4046	3°45'28.503"N	75°35'22.538"W
3065342	907416,6089	832086,0896	3°45'27.491"N	75°35'20.246"W
306535	907400,377	832139,371	3°45'26.966"N	75°35'18.519"W
3065351	907333,9995	832131,033	3°45'24.805"N	75°35'18.785"W
3065352	907305,245	832139,4262	3°45'23.870"N	75°35'18.512"W
306536	907176,6519	832078,5853	3°45'19.681"N	75°35'20.476"W
306537	907204,8957	832015,9819	3°45'20.597"N	75°35'22.506"W
3065371	907213,2811	831972,1736	3°45'20.867"N	75°35'23.925"W

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a la señora **OFELIA YEPES DE ROZO**, en calidad de **POSEEDORA** y ahora propietaria del mismo.

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-15917**, y código catastral No. **73-168-00-02-0024-0025-000**, correspondiente al predio **“PARAGUAY – LOS LÍOS”**, así como la **CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que en el mismo se hayan inscrito tanto en etapa administrativa como judicial, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la actualización respectiva frente al mencionado lote de terreno, discriminado en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima)**, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)** para que dicha inscripción se surta respecto de la heredad restituida de conformidad con lo ordenado en los numerales 2º a 3º de ésta sentencia.

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del aludido bien inmueble, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

7.- en cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica**, toda vez que el mismo actualmente se encuentra bajo el control de la víctima y su familia, quienes actúan como señores y dueños, advirtiéndole que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. Para tal fin, ofíciase a la **Dirección Territorial (Tol) Unidad Administrativa Especial Para la Restitución y Formalización de Tierras**.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

8.- Acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima reclamante y de su extinto cónyuge JOSE ALEXIS RINCON HERRERA (q.e.p.d.), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude la propiedad restituida, y que registren a su nombre, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Chaparral (Tol)** y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

Consecuentemente con lo anterior, se DISPONE CONMINAR a la Secretaría de Hacienda de la mencionada municipalidad, para que se abstenga de continuar con el proceso administrativo de cobro coactivo identificado con No. 01781 en contra de los contribuyentes OFELIA YEPES ROZO y JOSE ALEXIS RINCÓN HERRERA (q.e.p.d.), con relación al inmueble aquí restituido identificado con ficha catastral No. 200240025000 y matrícula No. 355-15917.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas personas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Chaparral (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la señora **OFELIA YEPES ROZO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la parcela restituida, y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Chaparral (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

11.- OTORGAR al núcleo familiar de la señora **OFELIA YEPES ROZO**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL **RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en la heredad restituida, conforme a las consideraciones plasmadas en el inciso tercero del numeral 5.8 de esta providencia, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

12.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Chaparral (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la señora **OFELIA YEPES ROZO** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

13.- **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0110

Radicado No. 2019-00196-00

Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

15.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Chaparral (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

16.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

17.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima reclamante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Chaparral (Tol) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional icctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**